

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 1636 de septiembre 29 de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO Y LUZ HELENA MAYA JARAMILLO** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.810.000.00
CITACIÓN NOTIFICACIÓN.....\$ 12.200.00

TOTAL **\$ 2.822.200.00**

Santiago de Cali, febrero 23 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 440

Radicación 760014003015-2019-00373-00

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

Aunado a ello, se decretará la cautela solicitada por el apoderado de la parte actora, por resultar procedente conforme a lo dispuesto en el art. 599 del CGP

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al

acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demanda LUZ HELENA MAYA JARAMILLO identificada con C.C No 31.297.468 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 378-183400**. Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos de Palmira.

4.- Se ordena la reproducción del oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Palmira, para el embargo del inmueble con M.I. 378-183513 por haber sido decretado desde Junio de 2019.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Radicación 760014003015-2019-00559-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **MARIA TERESA TORRES SILVA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **MARIA TERESA TORRES SILVA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. Pasa a despacho para resolver solicitud de pago de título proveniente de la curadora. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Radicación 760014003015-2019-00889-00

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de título proveniente de la curadora, quien en su escrito adjunta constancia de la consignación efectuada por el demandante, se resolverá favorablemente la solicitud, oficiando a la oficina de títulos judiciales.

En virtud de lo anterior, Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la oficina judicial, ordenando el pago del título consignado por la parte demandante, por concepto de gastos de curaduría, a favor de la Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE** Identificada con **C.C. 23.361.750**, el cual asciende a la suma de **\$150.000.00**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Radicación 760014003015-2019-00889-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado contra **DEISY ARBOLEDA CARDONA** encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **DEISY ARBOLEDA CARDONA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 454587199** por la suma de **\$11.786.824, y PAGARE No. 66873544-0024 por la suma de \$3.163.080** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0278 de fecha 05 de Febrero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 22 de octubre de 2020, corriendo los diez días para excepcionar así: 23, 26, 27, 28, 29, 30, de octubre de 2020 y los días 3, 4,5, y 6 de noviembre de 2020, contestando dentro del término, el 24 de octubre de 2020, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DEISY ARBOLEDA CARDONA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0278 de fecha 05 de Febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$747.495**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 441 de febrero 23 de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta **BANCO DE BOGOTA** Contra **DEISY ARBOLEDA CARDONA** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 747.495.00
CITACIÓN NOTIFICACIÓN.....\$ 14.445.00
HONORARIOS CURADORA.....\$ 150.000.00

TOTAL **\$ 911.94000**

Santiago de Cali, febrero 23 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 442

Radicación 760014003015-2019-00889-00

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 423
RADICACIÓN 760014003015-2020-00286-00

MOVIAVAL SAS, a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **VFP42E**, el cual fue aprehendido y se encuentra en el parqueadero CALIPARKING, indicando que la entrega del mismo se ordene al señor MICHAEL STEVEN LONDOÑO USMA.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo motocicleta de placas **VFP 42-E**, de propiedad del demandado **MICHAEL STEVEN LONDOÑO USMA**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1262 de Agosto 10 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR al parqueadero CALIPARKING la entrega de la motocicleta de placas **VFP 42-E**, al demandado MICHAEL STEVEN LONDOÑO USMA, C.C No 1.143.996.786, previa cancelación de los costos que hayan de generarse..

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

RADICACION 2020-0722-00

Se tiene que la parte demandante solicita la corrección el segundo apellido de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ya que en dicho documento se registró como MARIA DEL ROSARIO DELGADO VIDMA cuando el segundo apellido correcto es VICTORIA, así las cosas, se torna imperioso surtir nuevamente el registro con la corrección en cita, con el fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el segundo apellido de la demandante en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, indicando que el correcto es MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA y no como se registró MARIA DEL ROSARIO DELGADO VIDMA.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva una vez subsanada dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
Radicación 2021-00015-00

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de ARICK MIGUEL CUESTA y JAIRO CUESTA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ, contra ARICK MIGUEL CUESTA y JAIRO CUESTA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.-

FECHA	DIAS CAUSADOS	VALOR CANON MENSUAL A DEBER
ABRIL 2018	11	\$550.000
MAYO 2018	31	\$1.550.000
JUNIO 2018	30	\$1.500.000
JULIO 2018	31	\$1.550.000
AGOSTO 2018	31	\$1.550.000
SEPTIEMBRE 2018	30	\$1.500.000
OCTUBRE 2018	31	\$1.550.000
NOVIEMBRE 2018	30	\$1.500.000
DICIEMBRE 2018	31	\$1.550.000
ENERO 2019	31	\$1.550.000
FEBRERO 2019	28	\$1.400.000
MARZO 2019	31	\$1.550.000
ABRIL 2019	11	\$550.000
TOTAL CAPITAL		\$17.850.000

SEGUNDO.- Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas de arrendamiento del vehículo causadas a partir del 19 de abril de 2018 hasta el 11 de abril de 2019, a la tasa corriente permitida por la superintendencia financiera.

TERCERO.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las cuotas de arrendamiento del vehículo causadas a partir del 12 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total.

CUATRO.- Por las costas y gastos del proceso.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Conforme a lo solicitado por el demandante parágrafo 2° del art. 291 del C.G. del P. se oficiará a las eps de los demandados, información que fue obtenida de la página web del adres y a movistar para que suministren la información que sirva para localizar a los demandados, carga que debe surtir el apoderado de la parte actora.

SEPTIMO.- De ser infructuoso lo indicado en el numeral 6, el demandante deberá proceder a la notificación de éste proveído a la parte demandada, conforme lo dispone el Arts. 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

OCTAVO.- Reconocer personería para actuar en nombre propio al abogado Dr. Luis David Ochoa Hernández, T.P. No. 49.705 del C.S.J.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para rechazar por no haber sido subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Radicación 2021-00049-00

La presente Solicitud de Pago Directo adelantada por **FINESA S.A.** contra **MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA Y HECTOR FABIO PEREZ SERNA**, mayores y vecinos de Cali, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó dentro de la ejecutoria.

El Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 277 del 08 de febrero de 2021, se inadmitió la presente solicitud siendo notificada por estado No. 19 del 09 de febrero de 2021, por lo que el término para subsanar venció el 16 de febrero de 2021, sin que la parte interesada se pronunciara, por lo que habrá de rechazarse, conforme lo normado en el Art. 90 del C.G.P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente solicitud de Pago Directo, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados, sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para rechazar por no haber sido subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Radicación 2021-00062-00

El presente proceso ejecutivo formulado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad, actuando en causa propia, contra ANGELICA MARIA PEREZ MARTINEZ pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó dentro de la ejecutoria.

El Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 334 del 12 de febrero de 2021, se inadmitió la presente solicitud siendo notificada por estado No. 23 del 15 de febrero de 2021, por lo que el término para subsanar venció el 22 de febrero de 2021, sin que la parte interesada se pronunciara, por lo que habrá de rechazarse, conforme lo normado en el Art. 90 del C.G.P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados, sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
RADICACION 2021-00063-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, en contra de **LUIS ADAN BANDERA OLIVERO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

RADICACION 2021-00081-00.

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL adelantada por la señora **CLAUDIA MUÑOZ** contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO**, el despacho observa que la parte actora pretende que a este proceso se le imprima el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012¹.

Por lo anterior y como quiera que antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario conforme lo prevé el artículo 12 de la mencionada ley, constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se dispondrá librar los oficios a tales entidades con la finalidad antes indicada.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena librar oficio al INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el **100% del inmueble Lote ubicado la zona rural del corregimiento de la Buitrera Jurisdicción del Municipio de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-49081, Número predial nacional 7600100005400005081150000010,** lo siguiente:

¹ "Por la cual se establece un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

1) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si la demandante CLAUDIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.382.818 expedida en Cali Valle, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- Adviértase a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.430

Radicación: 2021-00094-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS**, en contra de **JOSE GENARO CARDENAS CORTES y DIANA MARCELA VELASCO ROSERO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS**, contra **JOSE GENARO CARDENAS CORTES y DIANA MARCELA VELASCO ROSERO**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$56.715 como saldo de capital correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de \$700.000 correspondiente al periodo del 1 de Octubre al 30 de octubre de 2020.
3. Por la suma de \$700.000 correspondiente al periodo del 1 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$700.000 correspondiente al periodo del 1 de Diciembre al 30 de Diciembre de 2020
5. Por la suma de \$700.000 correspondiente al periodo del 1 de Enero al 30 de Enero de 2021.
6. Por el capital de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del inmueble.
7. Por la suma de \$ 2.100.000oo que corresponde a la multa por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Fernando Higinio Burbano Zambrano, identificado con T.P. # 55.423 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero veintitres (23) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
Radicación 760014003015-2021-00102-00

Revisada la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YDALI MENESES**, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a) Deberá aclarar y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a la garante YDALI MENESES, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquella, pues el allegado da cuenta que se remitió al deudor REINALDO URQUIJO OSPINA, aunado a ello, fue dirigido al correo idalimeneses@hotmail.com dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución -fcolombiana@hotmail.com-.

En mérito de las anteriores razones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.- RECONOCER personería para actuar en pro del interés de BANCOLOMBIA a la Dra DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

Radicación 760014003015-2021-00109-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** actuando en nombre propio, en contra de **FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA Y JULIO CESAR BURBANO OCHOA.** , mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** en contra de los señores **FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA Y JULIO CESAR BURBANO OCHOA**, mayores de edad y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en Letra de Cambio:

- a) Por la suma de **(\$4.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio No. 1424.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 28 de febrero de 2019 al 30 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia desde el 31 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – LETRA DE CAMBIO - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
RADICACIÓN 2021-00114-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **WILLIAM FERNANDO POSSO RIAÑO** en contra de **ESTHER JULIA BETANCOUR LOPEZ**, para obtener el pago de la suma contenida en letra de cambio suscrita el 18 de diciembre de 2017. Empero, no se anexó al plenario el título valor en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que la letra de cambio que soporta la obligación, no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título valor, entiéndase por este la letra de cambio para el caso, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **WILLIAM FERNANDO POSSO RIAÑO** en contra de **ESTHER JULIA BETANCOUR LOPEZ**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00115-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada constituida para tal fin, contra **CESAR ANDRES PALERMO QUIÑONES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa **FRN-364**.

2.- Debe aportar actualizada la vigencia del poder contenido en la escritura 3921 de abril 30 de 2014, como quiera que la allegada data de agosto de 2020, lo anterior, a fin de verificar la calidad de quien funge como representante legal y proceder a reconocer personería a quien los ha de representar, en el presente trámite.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra **CESAR ANDRES PALERMO QUIÑONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00124-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-** actúa a través de apoderada judicial en contra de **LIZETTE CRISTINA ANGOLA CEBALLOS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 4 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado No 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES** actúa a través de apoderada judicial en contra de **LIZETTE CRISTINA ANGOLA CEBALLO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 4º o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**

que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 24/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria